

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Hacienda

DECRETO 709

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 5.ª de la Ley de 20 de diciembre de 1932, por la que se hace preceptivo que se dicten las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento de lo que en la misma se determina respecto a la Inspección del Timbre del Estado, y considerándose urgente tal obediencia, no sólo por el debido respeto a lo legislado, sino por imperativo de las conveniencias del Tesoro, que no son otras que las que sirvieron de fundamento para solicitar de las Cortes aquel Cuerpo legal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección del Timbre actuará, por delegación del Ministro de Hacienda, a las órdenes inmediatas del Director general del ramo, bajo su dirección y con arreglo a las instrucciones emanadas del mismo.

El servicio de la Inspección se realizará por los actuales Inspectores, cuyos nombramientos fueron convalidados por el Ministro de Hacienda, y con los de nueva creación, hasta cubrir la plantilla de 120 Inspectores fijada por la Ley de 20 de diciembre de 1932. Dicho personal será asignado a sus funciones y distribuido en los organismos correspondientes, por la Dirección general, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 2.º Los actuales Inspectores podrán seguir desempeñando sus destinos, siempre que previamente lo soliciten, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto, del Director general del ramo, que elevará la propuesta al Ministro de Hacienda para la convalidación expresada en el artículo anterior.

Las plazas de Inspectores que se crean serán cubiertas por concurso-oposición que juzgará un Tribunal compuesto de un Catedrático de Derecho, dos funcionarios de la Dirección general del Timbre, un Abogado del Estado y un Inspector técnico del impuesto.

Para tomar parte en el concurso se considerará como condición precisa poseer el título de Licenciado en Derecho.

El Tribunal, como resultado de la práctica del concurso-opo-

sición, hará la propuesta de los nuevos Inspectores, que serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Tanto los Inspectores convalidados como los de nuevo nombramiento estarán sometidos al régimen común que la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene establecido para los empleados afectos al servicio de la misma y, por consiguiente, a lo preceptuado en la cláusula 20.ª en su párrafo 1.º del contrato entre el Estado y la expresada Compañía.

Artículo 4.º Los Inspectores desempeñarán su cargo en la provincia que determine la Dirección general, la cual, en cualquier momento, podrá acordar que ejerzan su función temporalmente en otra, o el traslado definitivo por conveniencia del servicio.

Todo nombramiento o traslado de un Inspector se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia a que afecte.

Artículo 5.º Serán de aplicación a los Inspectores del Timbre las limitaciones e incompatibilidades establecidas para los empleados del Estado que ejerzan funciones inspectoras.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo, por ocultación maliciosa del interesado, será sancionada con la separación del servicio.

Artículo 6.º Los Inspectores extenderán su acción a todos los actos y documentos sujetos al impuesto del Timbre, en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

En los expedientes de ocultación y defraudación, que se encabezarán con el acta levantada por la Inspección del Timbre, se oír el informe del Inspector, informe que sustituirá al de la representación de la Compañía que exige el artículo 226 del Reglamento para la aplicación de la Ley del impuesto.

Artículo 7.º Los Inspectores, sin perjuicio de las visitas que por propia iniciativa o por órdenes de la Dirección general tienen la obligación de realizar en el lugar de su residencia, practicarán en éste y en los pueblos de la provincia a que estén asignados todas aquéllas que les encomienden los Delegados de Hacienda. Justificarán ante éstos los servicios efectuados en la misma forma que hoy lo practican ante los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Los Inspectores que presten ser-

vicios en Madrid se relacionarán directamente con la Dirección general.

Las dietas y gastos de locomoción serán abonados por los representantes de la mencionada Compañía con cargo a la Renta del Timbre y previa orden de los Delegados de Hacienda, o de la Dirección general, en su caso, que aprobarán las cuentas que presenten los Inspectores. Estos percibirán las mismas dietas que disfrutaban en la actualidad.

Los Inspectores elevarán a la Dirección general, por medio del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo de todos los servicios prestados durante el anterior, actas levantadas y reintegros y multas propuestos.

Artículo 8.º Además de la gestión investigadora, los Inspectores asesorarán a la Administración, cuando ésta requiera su informe, y de igual modo auxiliarán y contribuirán en los trabajos de la misma en cuantos asuntos del Timbre se estime oportuna dicha cooperación, exceptuándose las operaciones de liquidación y la propuesta de resolución en los expedientes de ocultación y defraudación. Coadyuvarán siempre a la formación de los padrones y matrículas del impuesto, completándolos con todos los datos y noticias que resulten del ejercicio de su misión investigadora.

También vigilarán el surtido de efectos timbrados en las expendedorías de las localidades en que ejerzan sus funciones, denunciando las faltas que observen a la Dirección general del Timbre, para que ésta exija de la Compañía Arrendataria la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 9.º Los Inspectores, una vez convalidados, disfrutará de los sueldos que perciben en la actualidad, y los de nueva creación tendrán el asignado a los que integran la última clase de la escala vigente.

Estos haberes serán abonados en la forma establecida actualmente con arreglo al número 2.º de la cláusula 5.ª del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 10. Las vacantes que se produzcan se otorgarán por rigurosa antigüedad, mediante corrida de escala, y ésta se considerará ampliada en su última categoría en el número de plazas de nueva creación.

Las excedencias se concederán

sin sueldo, por un mínimo de un año y un máximo de dos, pasados los cuales, el excedente no reintegrado será baja definitiva en el servicio. El reintegro se efectuará ocupando el funcionario en el escalafón el lugar siguiente al del que le precediera en la escala al comenzar la excedencia. Para poder solicitar ésta de nuevo se requerirá el desempeño activo del cargo durante dos años por lo menos después de la reincorporación.

Artículo 11. Las multas que se impongan por infracciones de la ley del Timbre se satisfarán en papel de pagos al Estado; pero se llevará en las Administraciones de Rentas una cuenta especial al objeto de abonar a los Inspectores un premio que no podrá exceder del 100 por 100 del sueldo que disfruten, ni en ningún caso del equivalente al de un Jefe de Administración de primera clase. Si el importe de las multas no bastase a cubrir el indicado premio-límite se prorrateará la cantidad ingresada por aquel concepto entre los Inspectores, en razón precisamente a los sueldos que éstos perciban. Si hubiere excedente quedará a beneficio del Estado y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo al vigente contrato, pero se tendrá en cuenta dicho exceso para la liquidación de premios en los tres años siguientes, si en alguno o algunos de ellos no cubriesen las multas el importe de los premios.

Las Delegaciones de Hacienda enviarán a la Dirección general del Timbre mensualmente, estados comprensivos de las multas cobradas, de las que se llevará una cuenta general en dicho Centro directivo.

Artículo 12. Las faltas de celo e inteligencia serán corregidas discrecionalmente por la Dirección general del Timbre, según la importancia de aquéllas. Las de moralidad serán penadas siempre con la separación del servicio, previa instrucción de expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 13. Queda derogado el Decreto de 5 de enero de 1931, relativo a los servicios de Inspección del Timbre y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintitrés de febrero mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.

(Gaceta 2 marzo 1933)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN 704

Ilmo. Sr.: Ha sido un anhelo de esa Dirección general, compartido por este Ministerio, la fijación de plantillas del personal de todas clases en cada una de las oficinas del Ramo. Las plantillas de cada oficina determinarán la total de cada Corporación y, por lo tanto, las que de cada Cuerpo han de proyectarse para el presupuesto del ejercicio siguiente. De otro lado, en tanto no se llegue a la fijación de plantillas de una manera precisa, carece de completa eficacia el Reglamento de traslados que requiere también la existencia de opositores en expectación de ingreso y de garantía, la concesión de autorizaciones para el devengo de indemnización por jornadas extraordinarias.

Cierto que algunos Administradores se han ocupado y se vienen ocupando de la redacción de las plantillas con el mayor interés, pero otros, en cambio, no conceden a la cuestión la máxima importancia que tiene.

Se impone, pues, como medida general, que se constituyan en las Administraciones principales unas Juntas que hagan las propuestas de plantillas de las respectivas demarcaciones, y, como consecuencia, de las autorizaciones de devengo de indemnización por jornadas extraordinarias, a falta de personal para cubrir todos los servicios dentro de la jornada normal. Y a dichas Juntas habrá de corresponder además el examen y, por ende, el juicio crítico del reparto de beneficios económicos, de acuerdo con los preceptos legales. Estos juicios críticos podrán motivar visitas extraordinarias de inspección para corregir lo que sea corregible y exigir, en su caso, responsabilidades.

El resultado de esta labor de conjunto habrá de traducirse en proyectos de aumento de personal de cada clase en la medida precisa y en suplementos de crédito para las atenciones inaplazables, por mediación siempre del Consejo Superior de Correos, que debe conocer en todo momento las más apremiantes necesidades de todo orden para la buena marcha de los servicios y para las recompensas al personal en justa correspondencia a sus meritorios esfuerzos.

Por las razones que preceden, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada una de las Administraciones principales se crearán Juntas asesoras de personal, compuestas del Interventor, un funcionario técnico y un subalterno, designados estos dos últimos libremente por los funcionarios de su clase de toda la demarcación. En las que hubiera en total cinco o más Auxiliares femeninos de Correos elegirán éstos también un representante de su Cuerpo. Todos los elegidos habrán de ser de la plantilla de la Administración principal correspondiente.

2.º Será función de estas Juntas:

a) El estudio y propuesta de

las plantillas del personal de las diferentes Corporaciones dentro de la demarcación y de acuerdo con los honorarios de los servicios fijados por los Administradores, en uso de sus atribuciones.

b) Como consecuencia de la insuficiencia de personal en relación con las plantillas propuestas, solicitar las autorizaciones para el devengo de indemnización por trabajos en jornadas extraordinarias.

c) Comprobar que las indemnizaciones concedidas por jornadas extraordinarias y por horas nocturnas se ajustan a las verdaderas necesidades de los servicios y son repartidas entre los funcionarios con el mayor espíritu de justicia.

d) Comprobar, asimismo, que se cumplen las normas establecidas, para la asignación del personal en jornadas u horas que devenguen indemnización.

3.º Las Juntas habrán de hacer las propuestas de plantillas y de autorizaciones para los devengos de indemnización por jornadas extraordinarias y horas nocturnas a los Administradores principales que, con su informe, las remitirán a la Dirección general, separadamente las que se refieran a personal técnico y Auxiliares femeninos de las del personal subalterno.

4.º Se reunirán las Juntas una vez, por lo menos, cada mes, actuando de Presidentes los Interventores, y de Secretarios los miembros que las propias Juntas designen.

Todos los acuerdos habrán de hacerse constar en los libros de actas, foliados y con la oportuna certificación en la primera página expedida por los Interventores con el visto bueno de los Administradores principales.

5.º De las irregularidades que observen, darán cuenta las Juntas a los respectivos Administradores, por medio de copia certificada de la parte del acta en que se hayan hecho constar las irregularidades observadas. En el caso de que los Administradores no subsanen enseguida las irregularidades a satisfacción de las Juntas y de los perjudicados, si los hubiere, remitirán éstas otra copia certificada del acta a esa Dirección general.

6.º Incurrirán en responsabilidad, incluso de carácter económico, las Juntas que procedan con negligencia o parcialmente, ocultando o falseando hechos y circunstancias que deban ser tenidos en cuenta para una resolución o acuerdo.

7.º Cuando haya en una Administración principal más de veinte funcionarios de un mismo Cuerpo, podrán elegir dos representantes suyos en la Junta, en lugar de uno.

8.º Queda facultada esa Dirección general para dictar las instrucciones que estime convenientes y para hacer extensivas las Juntas con la organización que estime más adecuada a las Gerencias de los Servicios Postales, Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1933.—P. D., Emilio Palomo.

Señor Director general de Correos.

(Gaceta 3 marzo 1933)

## Gobierno de la Provincia

JEFATURA DE INDUSTRIA 670

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil las Empresas de Electricidad Vasco-Alavesa, S. A., y Central San José, S. L., y que suministran fluido eléctrico a los pueblos de Haro, Briones, Gimileo, Ollauri, Rodezno, Zarratón, San Vicente de la Sonsierra, Abalos y Briñas, el establecimiento de una tarifa para su suministro eléctrico en dichos pueblos de

### APARATOS INDUSTRIALES:

(Que comprende planchas, cazos, hornillos, estufas eléctricas y demás aparatos similares, así como toda clase de resistencias que no sean alumbrado, incluso motorcitos pequeños de menor potencia de 1 H. P.)

CONTADOR: Pagarán a pesetas 0,35 K. W. hora mensual, con cantidad mínima (sin impuestos actuales).

### TARIFA MINIMA:

3/4 HP. o su equivalencia en resistencia.	Ptas. 13 al mes
1/2 HP. o su Id. en Id.	Ptas. 10 al mes
1/4 HP. o su Id. en Id.	Ptas. 7 al mes

Nota.—Las potencias intermedias de resistencias, o superiores, se cobrarán en la proporción debida.

TARIFA CONJUNTAMENTE CON ALUMBRADO: Un solo contador.—Hasta 50 vatios instalados para alumbrado, pagarán como alumbrado a los precios de nuestras tarifas más los impuestos correspondientes, los primeros 5 K. W. mensuales, y los siguientes como tarifa reducida de Aparatos Industriales (0,35) sin impuestos actuales.

De 50 a 75 vatios instalados, se considerarán como alumbrado los primeros.

De 75 a 100	Id.	Id.	Id.	Id.	9	Id.	Id.
De 100 a 150	Id.	Id.	Id.	Id.	12	Id.	Id.
De 150 a 200	Id.	Id.	Id.	Id.	15	Id.	Id.
De 200 a 300	Id.	Id.	Id.	Id.	20	Id.	Id.
De 300 a 400	Id.	Id.	Id.	Id.	25	Id.	Id.
De 400 a 500	Id.	Id.	Id.	Id.	30	Id.	Id.

De 500 vatios instalados en adelante, en la misma proporción de 5 K. W. hora de alumbrado de aumento, por cada 100 vatios instalados.

Y una ampliación de la ya existente de Alumbrado Eléctrico y fuerza motriz, en la forma que se expresa y es:

### ALUMBRADO A TANTO ALZADO (con limitador):

5 lámparas de 15 vatios o 75 vatios.	8 ptas. mensuales
6 Id. 15 Id. 90 Id.	8,75 Id.
7 Id. 15 Id. 105 Id.	9,50 Id.
Id. 150 Id.	11,75 Id.
Id. 200 Id.	14,00 Id.

Sobre estos precios, los impuestos legales que gravan al consumidor. El limitador devengará un alquiler mensual de pesetas 0,25.

### FUERZA MOTRIZ:

Las cantidades mínimas establecidas en las actuales tarifas, se entienden por una jornada legal de trabajo, no superior de ocho horas diarias repartidas entre la mañana y la tarde (8 a 12 y 2 a 6).

El exceso sobre esa jornada, siendo a horas de luz solar, se cobrará en la proporción correspondiente, y siendo a horas de alumbrado, se cobrará el doble.

Se hace presente al público, y especialmente a los vecinos de los referidos pueblos a que afecta, para que puedan formular ante la Jefatura de Industria, calle de Isidro Iñiguez, núm. 2, primero, de esta capital, las reclamaciones que estimen pertinentes referentes a las mencionadas tarifas.

Logroño, 25 de febrero de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

## Delegación de Hacienda

### Cargo de Recaudador

734

La Dirección general del Tesoro público comunica a esta Delegación de la Hacienda, que en la «Gaceta de Madrid» fecha 1.º de marzo actual, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de Santafé, provincia de Granada.

Las instancias solicitando dicha vacante pueden presentarse en esta Delegación hasta el día 24 de marzo actual en que termina el plazo concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso por la «Gaceta» antes mencionada.

Logroño, 6 de marzo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## Junta Provincial de Beneficencia Particular

EDICTOS 746

Incoado ante el Ministerio de Instrucción pública por la Fundación Escuelas instituida en Gallinero de Cameros por don Eusebio Moreno, expediente de clasificación como de beneficencia docente particular.

La Dirección general de Primera Enseñanza ha dispuesto conceder trámite de audiencia que preceptúa el número primero del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por un plazo de quince días laborables a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, plazo durante el cual podrán alegar lo que estimen oportuno a su derecho los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, teniendo a su disposición el expediente en la sección de fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio y en esta Junta.

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 6 de marzo de 1933.  
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

747

Incoado ante el Ministerio de Instrucción Pública expediente de clasificación de la Fundación instituida en Arnedo por don José de Argáiz.

La Dirección general de Primera Enseñanza ha dispuesto en cumplimiento del apartado primero del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, plazo durante el cual se hallará el expediente de referencia de manifiesto en la Sección de Fundaciones de dicho Ministerio y en las oficinas de esta Junta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 7 de marzo de 1933.  
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

748

Incoado ante el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes expediente para transmitir los fines de la Fundación benéfico docente de carácter particular instituida en Aldeanueva de Cameros por los señores don Matías Manuel y don Manuel de la Peña.

La Dirección general de Primera Enseñanza ha dispuesto en cumplimiento de los preceptos del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la sección de Fun-

daciones benéfico-docentes del citado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 7 de marzo de 1933.  
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

## Consejo Provincial de Enseñanza

CIRCULAR 718

La actuación legal de la República, en el aspecto educativo, ha sido la de considerar la escuela como institución fundamental en toda democracia para la formación de hombres que alcancen la plenitud cívica que requiere una organización social liberadora, y consecuente con su propio ideal, ha tratado en todo momento de llevar las inquietudes culturales y las posibilidades formativas del niño al más apartado rincón de España, para exaltar valores que se perdían en un tradicional abandono, acabar con la vergüenza del analfabetismo y abrir a los hijos del pueblo amplio cauce para lograr los puestos más destacados de la Nación, sin limitaciones de castas ni privilegios concedidos por la situación económica.

Ha creado innumerables escuelas; ha favorecido el sostenimiento de instituciones circun o post-escolares que ejercen una fecunda acción social; ha dado normas formativas para obtener Maestros nuevos que respondan a las nuevas necesidades de la vida, y ha orientado con resultado excelente la labor de los Maestros actuales, vitalizando su técnica, modernizando su cultura y satisfaciendo las apetencias espirituales de una clase sacrificada y postergada injustamente.

Pero faltaba acometer el magno problema que supone encuadrar la escuela en un marco apropiado; dar forma externa a su riqueza ideal y colocar al niño en un medio propicio a su total desarrollo. Y a esto se tiende con la reorganización operada en la construcción de edificios.

Tres disposiciones se han dictado con este fin desde el advenimiento de la República: La de 7 de agosto de 1931; la de 5 de enero de 1933 y la del 27 del mismo mes y año.

En ellas se fija la pauta que debe seguirse en toda petición formulada solicitando subvención para construir escuelas y por casi todos habrán sido estudiadas con cariño y detenimiento; pero como pudiera suceder que algunos pueblos no se hubieran percatado exactamente de su contenido, este Consejo provincial de Primera Enseñanza ha resuelto extractarlas y dar las instrucciones necesarias para que todos los Ayuntamientos sepan el esfuerzo económico que requiere la construcción de sus escuelas, documentación de los expedientes y tramitación que corresponden a los mismos.

Dos fórmulas pueden utilizarse para las construcciones escolares:

O que las obras se realicen por el Ayuntamiento interesado, con subvención del Estado, o que las ejecute el Estado con aportación del Ayuntamiento o entidad menor.

En el primer caso y previa aprobación de los planos por el Ministerio, podrá lograrse un auxilio de 10.000 pesetas, si la escuela es unitaria o mixta, y 12.000 por grado si se trata de una graduada.

La subvención se abonará en dos plazos: El primero, al cubrir aguas, y el segundo, al terminar el edificio y ser reconocido y recibido por el Ministerio.

El expediente para solicitar esta clase de subvenciones se compone de instancia suscrita por el Alcalde, copia del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde las construcciones, plano firmado por Arquitecto, memoria técnica, presupuesto de obra, pliego de condiciones y oficio de remisión, para su informe, al Consejo provincial.

La construcción por el Estado con aportaciones de los Ayuntamientos presenta tres casos distintos:

1.º Beneficio de pobreza para los Municipios en que aplicando la escala de coeficientes, que posteriormente se indicará, aparezcan obligados a una aportación que no exceda del 5 por ciento del presupuesto de obra.

2.º Construcciones preferentes para los Municipios que ofrezcan una aportación superior, por lo menos, en un 5 por ciento, al coeficiente que les corresponda por su capacidad económica, y

3.º Peticiones formuladas ateniéndose estrictamente al tanto por ciento que corresponde a la riqueza del Municipio y en las que se guarda un riguroso orden de antigüedad, según entrada en el Ministerio.

Para hallar el tanto por ciento que corresponde a cada Ayuntamiento se toma como base el presupuesto municipal ordinario aprobado por la Delegación de Hacienda, incorporando a él los valores liquidados y pendientes de cobro procedentes del anterior.

De la cifra total se deducen las llamadas partidas de orden (ingresos eventuales e imprevistos); los recursos procedentes de operaciones de crédito y los ingresos debidos a enajenación de bienes, sobrantes de la vía pública.

La cifra que en estas condiciones nos da el presupuesto se divide por el número que represente la población de hecho y el coeficiente nos expresará la capacidad económica por habitante y año.

Habiéndose tomado como base para la escala al Ayuntamiento de Madrid, que aporta el cincuenta por ciento en las construcciones y tiene una capacidad económica por habitante de 110 pesetas, es fácil averiguar el tanto por ciento propio de cada pueblo. Para ello se forma la siguiente proporción: 110 pesetas son a 50 como las que correspondan al habitante del pueblo son a x.

En todos los casos de construcción es necesario que los Ayuntamientos proporcionen el terreno para la escuela o grupo escolar, según dimensiones proporcionales al número de alumnos y con extensión suficiente para campo escolar.

La documentación que se requiere en estos expedientes con-

siste en la instancia formulando la petición y suscrita por el Alcalde; copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y en la cual se consignarán las aportaciones que hace; plano del solar levantado por cualquier persona perita; sencilla memoria indicando las características de los linderos, orientación, nivel de las aguas subterráneas y profundidad del firme para cimentar; presupuesto municipal certificado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, y oficio remitiendo la documentación para su informe, al Consejo provincial de Enseñanza.

La resolución de cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estas instrucciones se realizará con la mayor urgencia por la Inspección de Primera Enseñanza.

Logroño, 1 de marzo de 1933.  
—El Presidente, *Rodolfo J. Zuazo*.

## Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION

Provincia de Logroño

745

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en los polígonos 2, 10, 26, 32, 35, 36, 38, 39, 40, 46 y 53 del término municipal de Calahorra, que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características o estados planimétricos de los polígonos antes mencionados, que constituyen toda la documentación del grupo de polígonos de ese término, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Calahorra y dentro del plazo reglamentario de exposición.

Logroño, 7 de marzo de 1933.  
—El Ingeniero Jefe de la Brigada, *Jacinto de Bordóns*.

## CATASTRO URBANO DE LA 2.ª REGION ZARAGOZA

EDICTO 710

Don Antonio Merlo y García de Pruneda, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano,

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Villoslada (Logroño), interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones. El personal de la Comisión comprobadora lo forman:

Don Agustín Cadarso, Arquitecto, y don Roberto Roldán, Aparejador.

Don Gonzalo Cadarso, Arquitecto, y don Joaquín Espert, Aparejador.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Artículo 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Logroño, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Artículo 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Artículo 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 4 de marzo de 1933.—Antonio Merlo.

## Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO 699

Don Filiberto Arrontes y González, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de divorcio procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Nájera, seguidos como demandante don Agustín Merino Pérez, con domicilio en Santa Coloma, y como demandada su esposa doña Justina Santa María Aguado, de igual vecindad y declarada en rebeldía, representado el primero por el Procurador don Juan Antonio Lacalle Gómez y por don José Peche Sandoval, en este Tribunal, bajo la dirección del Letrado don Luciano M. de Mendi, se ha dictado sentencia con fecha 21 de febrero cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio que el actor don Agustín Merino Pérez solicita contra su esposa doña Justina Santa María Aguado, cuyo matrimonio canónico fué contraído en 17 de noviembre de 1928, en la villa de Santa Coloma. Por la rebeldía de la expresada demandada, notifíquese esta resolución en la forma prevista en el artículo 679 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicita que lo sea personalmente.

Y mediante a que la demandada se ha declarado en rebeldía,

se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 24 de febrero de 1933.—El Presidente, Filiberto Arrontes.—P. S. M., Antonio Ruiz.

## AYUNTAMIENTO DE HARO

727

Subasta para la construcción de treinta fosas en el Cementerio de esta ciudad.

Por el tipo de tres mil ochocientas cuarenta pesetas (3.840) se saca a pública subasta la construcción de treinta fosas en el Cementerio municipal de esta ciudad, bajo las condiciones que se especifican en el pliego de condiciones obrante en las oficinas de Secretaría de este Municipio, haciéndose constar que para tomar parte en esta subasta es necesario hacer el depósito del importe del cinco por ciento (5 por 100) de la citada cantidad.

Los pliegos de proposición serán presentados en la mesa de subasta el día en que ésta haya de tener lugar, que será el domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte naturales siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las doce.

Todos los gastos que se irroguen con motivo de la misma serán de cuenta del rematante, adjudicándose a la proposición que esté más ventajosa, reintegrándose con póliza de 1'50 pesetas y con arreglo al modelo que a continuación se indica, acompañándose el resguardo de la fianza y cédula personal corriente.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., mayor de edad y vecino de....., enterado del pliego de condiciones para las obras necesarias en la construcción de treinta fosas en el Cementerio de esta ciudad de Haro, se compromete a ejecutar dichas obras con sujeción a las condiciones estipuladas en la cantidad de..... pesetas (se pondrá en letra y número).

(Fecha y firma del proponente).

Haro, 4 de marzo de 1933.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

## Administración de Justicia

726

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de Inocente Rioja Merino, legalmente representado por el Procurador don Juan Antonio Lacalle, se siguen autos ejecutivos contra el vecino de esta ciudad don Felipe Monterrubio Albelda, en reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas y costas; cuyos autos se encuentran en ejecución de sentencia y por providencia de esta fecha, se han mandado sacar a pública y tercera subasta sin sujeción a tipo, la finca urbana embargada a dicho ejecutado y que luego se dirá, para cuya subasta se ha señala-

do las once de la mañana del veintinueve de marzo próximo, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

### Finca urbana que se saca a subasta

Una casa en la calle del Arrabal de la Estrella, en esta ciudad, número sesenta, compuesta de planta baja, un piso y desván, con su corral; lindante derecha, entrando, Gumersindo Martínez; izquierda, Juan Galín y Juan Viniestra, y espalda, era de Pedro Rubio; valorada en cuatro mil pesetas.

### Condiciones de la subasta

1.ª No existen títulos de propiedad de la finca que se saca a remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se saca a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Nájera, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y tres.—E/E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

## REQUISITORIA

739

Puigcerver Medrano, Leopoldo, hijo de Francisco y de Martina, natural de Palencia, de estado casado, de 21 años, cerero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafa (sumario 351-1932); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 6 de marzo de 1933.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

## Administración Municipal

EDICTO 490

Don Pedro Montoya Uriarte, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cihuri,

Hago saber: Que en sesión del tres del actual la mayoría del Ayuntamiento que presido, en vista de los artículos 481 al 489 del Estatuto Municipal vigente, designó vocales natos de las partes Real y Personal para girar el Repartimiento general de Utilidades para el año 1933 a los señores siguientes:

### Parte Real

Don Eustasio Salinas Soto, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en el término; don Exiquio San Juan Mínguez, mayor contribuyente por urbana, ídem; don Pedro Rodríguez Tojal, mayor contribuyente por industrial, ídem; don Francisco Murillo Villar, mayor contribuyente riqueza rústica, forastero.

### Parte Personal

Don Daniel Ribera Aguirrebeña, mayor contribuyente riqueza

rústica, en el término; don Julián Gordo Gayangos, mayor contribuyente riqueza urbana, ídem; don Eusebio Mínguez Vega, mayor contribuyente por industrial, ídem; las relaciones que enumera el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal han quedado debidamente formadas, a los efectos de examen y reclamación, con arreglo a la Ley de 12 de enero de 1932, durante el plazo de siete días, a contar de esta fecha.

Igualmente hace saber: Que todo contribuyente presente en el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, relación jurada de sus Utilidades obtenidas durante el año de 1932, advirtiéndole que todo aquél que no las presente, no tendrá derecho a reclamación alguna, quedando facultada la Junta para gravar las utilidades a los contribuyentes, que no las presenten en dicho plazo para el repartimiento general de 1933.

Cihuri, 4 de febrero de 1933.—El Alcalde, Pedro Montoya.

### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de quince días:

649. Soto en Cameros.—El apéndice o rectificación del padrón municipal de habitantes.—24 febrero.

668. Cornago.—Por plazo de días hábiles, el repartimiento general de Utilidades correspondiente al año 1932, admitiéndose las reclamaciones por la Junta del repartimiento.—25 febrero.

650. Soto en Cameros.—La prórroga del presupuesto municipal ordinario vigente hasta el 31 de diciembre del presente año; las reclamaciones se formularán ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia.—24 febrero.

653. Luezas.—Por igual plazo y concepto que el anterior.—24 febrero.

723. Albelda de Iregua.—El repartimiento general de Utilidades para el año actual; las reclamaciones se presentarán por escrito y en el papel correspondiente.—4 marzo.

Por varios plazos:

673. Bergasillas.—Por quince días, contados desde el 19 del pasado mes, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932 a 1933, con sus justificantes; durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, para los reparos y observaciones pertinentes.—19 febrero.

PÉRDIDA de una perra de caza, pelo gris con pintas blancas, un ojo negro y otro blanco. Avisar en Calahorra a Ignacio Vea; de no parecer seguidamente se denunciará al Juzgado por hurto. (701)

Imprenta Provincial — Logroño